



Función Pública

Concepto 93241 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000093241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000093241

Fecha: 06/03/2020 08:39:18 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Contratista Radicado: 20209000037992 del 30 de enero de 2020.

En atención a la radicación de la referencia en la cual consulta si estando vinculada como jefe de control interno de la Alcaldía de Tuluá hace más de 12 años, es posible vincular mediante contrato de prestación de servicios con la administración a su hermano, se da respuesta en los siguientes términos:

Frente a la inhabilidad para celebrar contrato de prestación de servicios, Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

"ARTÍCULO 8. de las Inhabilidades e Incompatibilidades para contratar.

Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

(...)

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 1997, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, preceptúa:

“La inhabilidad para participar en licitaciones o concursos o para celebrar contratos estatales se predica de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los empleados de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo o con quienes ejercen el control interno o fiscal de la entidad contratante respectiva. Esto significa que para aplicar la correspondiente inhabilidad el operador jurídico debe dirigirse a las normas que definen los niveles de los empleos del poder público. Así, de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978, los empleos de la rama ejecutiva se clasifican en distintos grupos. El nivel directivo "comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de los organismos principales de la rama ejecutiva del poder público, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución". En general se considera que los miembros de las juntas o consejos directivos de establecimientos públicos, sociedades comerciales del Estado, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, pertenecen a esta categoría de empleos. (...)”

De conformidad con el literal (b) numeral 2 del artículo 8 del Estatuto de contratación y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la jurisprudencia anteriormente transcrita, la inhabilidad para participar celebrar contratos estatales se predica de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos),segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (hijos adoptivos y padres adoptantes), con los empleados de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo o con quienes ejercen el control interno o fiscal de la entidad contratante respectiva.

Es decir, teniendo en cuenta la información relacionada en su consulta y que su cargo, corresponde al de Jefe de control Interno de Gestión, en la Alcaldía, no será viable la contratación de su hermano como contratista teniendo como precepto las disposiciones previamente referidas, independientemente de las funciones que se pretendan desarrollar en virtud de contrato de prestación de servicios.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo>,«Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Janne Alexandra Guzmán Quintero.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-12-11 18:48:31